

## La neutralidad cultural del árbitro internacional

YVES DERAÏNS\*

1. Hoy, el arbitraje es el método usual para resolver los litigios en las relaciones económicas internacionales, ya sea que se trate de contratos comerciales entre personas privadas y/o públicas o de relaciones entre un inversor y el Estado donde se hizo la inversión. Es la consecuencia de la acción combinada de los Estados y de los círculos económicos privados desde más de 50 años para fomentar el desarrollo del arbitraje y facilitar la circulación internacional de los laudos arbitrales: ratificación de la Convención de Nueva York por casi 150 Estados, modernización del derecho del arbitraje en casi todos los países del mundo durante los 25 últimos años, conclusión de más de 2200 tratados de protección de inversiones incluyendo una cláusula de arbitraje, creación de instituciones de arbitraje en todos los países del mundo, etc.

2. Se mencionan varias ventajas del arbitraje internacional para explicar su indiscutible éxito: agilidad, costos razonables, confidencialidad, eficacia de los laudos arbitrales y neutralidad de los árbitros. Esta última es la más significativa. Si el arbitraje es hoy un indispensable auxiliar del comercio internacional, es sobre todo porque cada una de las partes de un contrato internacional

---

Senior Partner, Derains & Asociés, París.

no quiere someterse a la jurisdicción del juez del país de la otra parte. Para llegar a un acuerdo, las partes necesitan elegir a un «juez» neutral y consideran que el juez nacional de la otra parte no puede serlo. La neutralidad no debe confundirse con la imparcialidad. La imparcialidad como la parcialidad, su contrario, son conceptos subjetivos: la primera implica la voluntad de no favorecer a ninguna de las partes, la segunda la voluntad de favorecer o desfavorecer a una de ellas. La neutralidad es un concepto objetivo. No se refiere a la existencia o inexistencia de prejuicios para con las partes del que decide sino a la distancia objetiva que existe entre él y cada una de las partes. Si así se entiende la neutralidad, el juez nacional de una de las partes no puede ser neutral: los muchos valores comunes que comparte con esta parte le permiten entender fácilmente sus argumentos y sus posiciones procesales. Hablan el mismo idioma y esta observación no es únicamente una observación de índole lingüística, aunque este aspecto sea muy importante. Más que todo, comparten el mismo idioma cultural.

3. El arbitraje internacional es el marco que ofrece a los actores de las relaciones económicas internacionales la neutralidad que necesitan. En razón del origen contractual del arbitraje, las partes pueden elegir a un solo árbitro o a un presidente de tribunal arbitral de un país tercero, sea directamente, sea al referirse al reglamento de una institución arbitral que prevé esta solución, como, por ejemplo, el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), cuyo artículo 9 (5) reza: «*El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral será de una nacionalidad distinta a la de las partes.*» Sin embargo, si una nacionalidad tercera parece una condición necesaria de la neutralidad en materia de arbitraje internacional, no es una condición suficiente. Las diversas nacionalidades son mucho más numerosas que las tradiciones jurídicas. Es más que probable que un árbitro elegido en un país tercero pertenezca a la misma tradición jurídica que una de las partes: por ejemplo, un presidente inglés en un litigio entre una parte peruana y una parte norteamericana o un presidente francés en un litigio entre una parte colombiana y una parte australiana. Para que tal situación, inevitable, no perjudique la neutralidad que de él se requiere, el árbitro debe comportarse con neutralidad cultural. Para entender el contenido de esta exigencia de neutralidad cultural del presidente del tribunal arbitral o del árbitro único, se debe primero llamar la atención sobre las principales diferencias culturales que oponen a las partes de tradiciones jurídicas diversas en un arbitraje internacional (I) y, después, presentar algunas de las medidas a disposición de los

árbitros de las relaciones económicas internacionales para limitar los efectos de estas diferencias (II).

## I. Las diferencias culturales

4. Los comparatistas suelen agrupar los varios sistemas de derecho en grandes familias que presentan rasgos comunes<sup>1</sup>. Las dos principales familias de sistemas jurídicos son la familia del *Civil Law* y la familia del *Common Law*. En la primera se encuentran los derechos que tienen sus raíces en el derecho romano de la época de Justiniano y que, a partir del siglo 19, adoptaron el método de codificación que se desarrolló en Europa continental, con el impulso de la codificación Napoleónica que privilegiaba el Código Civil. Hoy esta familia abarca numerosos países fuera de Europa, en Latinoamérica, África y Asia. La familia del *Common Law* agrupa los derechos derivados del derecho inglés cuyas raíces se encuentran en el derecho romano también, pero anterior a la compilación justiniana. La dispersión geográfica de esta familia jurídica es tan impresionante como la del *Civil Law*. Además de Inglaterra y de Irlanda, está representada en África, América, Asia y Oceanía. Cabe resaltar que la pertenencia a una misma familia de derecho no resulta en una identidad entre las diferentes tradiciones nacionales que pueden presentar divergencias importantes, que se trate de derecho de fondo o de derecho procesal.

5. En el marco del arbitraje internacional, las diferencias entre las grandes familias jurídicas o dentro de ellas tienen serias consecuencias tanto en lo que se refiere al derecho aplicable al fondo (A) como al derecho procesal (B).

### A. El derecho aplicable al fondo

6. Afirmar que los derechos de cada Estado tienen un contenido diferente puede aparecer como un tautologismo. Además, tal afirmación no pone de relieve el hecho de que en un mismo Estado pueden convivir más de un solo derecho, con diferencias de contenido significativas. Es el caso de Estados federales como los Estados Unidos o Canadá, pero también de Estados que,

<sup>1</sup> Ver R. David, «Les grands systèmes de droit contemporains», n° 16, p. 21.

sin ser federales, incluyen varias naciones: un ejemplo tópico es el Reino Unido, dentro del cual Escocia tiene un derecho que pertenece a la familia del *Civil Law* en lo que se refiere al derecho de fondo, cuando Inglaterra, el país de Gales e Irlanda pertenecen a la familia del *Common Law*. Como lo indica el ejemplo escocés, hay también Estados con sistemas mixtos, como Filipinas.

7. A pesar de estas diferencias en el contenido de los varios derechos, hay que admitir que las soluciones jurídicas prácticas aplicables a los problemas sometidos a los árbitros de las relaciones económicas internacionales tienen muchos rasgos comunes en todos los derechos nacionales. Además, esos problemas tienen generalmente su solución en la aplicación de las cláusulas contractuales pactadas por las partes, sin que los árbitros tengan siempre que preocuparse de las soluciones del derecho aplicable al fondo del litigio. En los casos excepcionales en que el derecho aplicable al fondo tiene un papel importante, las partes explican su contenido a los árbitros, a veces con la ayuda de dictámenes de peritos. Es decir que el árbitro internacional no encuentra problemas de acceso a las normas que necesita aplicar para fallar, que sean contractuales, legales o jurisprudenciales.

8. Sin embargo, la semejanza entre las soluciones de los varios derechos nacionales aplicables a las relaciones económicas internacionales no significa que sean idénticas, incluso dentro de una misma familia jurídica. Por ejemplo, aunque pertenezcan a la familia del *Civil Law*, los derechos franceses, españoles, portugueses e italianos resuelven de modo diferente el problema de los efectos de la imprevisión sobre la ejecución del contrato. Además, cuando la solución de un derecho nacional es determinante para resolver la disputa, las partes y sus peritos pueden estar en total desacuerdo sobre su contenido. Pero no es tanto el contenido de la norma aplicable como su interpretación que plantea los mayores desafíos culturales a los árbitros internacionales. La ley no se interpreta de la misma manera en todos los sistemas jurídicos y sus relaciones con la jurisprudencia, en teoría como en práctica, pueden ser muy diferentes de un país al otro. Por ejemplo una ley inglesa («*statute*») se aplica restrictivamente, en aplicación del principio *exceptio est strictissimae interpretationis*, porque es una excepción dentro de un sistema en el cual la fuente del derecho por excelencia es la jurisprudencia<sup>2</sup>. El juez no se encuentra autoriza-

<sup>2</sup> Ver R. David, *op. cit.*, n°342, p.391.

do a aplicar por analogía la ley a situaciones que no contemplaba cuando se adoptó. Cuando la ley no proporciona directamente una solución, no se busca por el medio de su interpretación sino en los precedentes jurisprudenciales, que le sean posteriores o no. En la ausencia de precedente, el juez distingue la situación de hecho que le ha sido sometida con los precedentes que existen para descubrir el derecho. Al contrario, en los sistemas jurídicos de la familia del *Civil Law*, la ley es la fuente del derecho por excelencia. Si el juez la encuentra silenciosa para con una determinada situación, la teoría es que debe interpretarla, de modo teleológico si es necesario para conocer el derecho. La jurisprudencia anterior no tiene que aplicarse porque no era nada más que una interpretación del derecho que existía antes de la entrada en vigencia de la ley nueva. No hay duda que al interpretar un *English statute* a la luz de los principios de interpretación de la ley del sistema jurídico de su país, un árbitro del *Civil Law* dejaría de ser culturalmente neutral.

9. Lo mismo se puede decir en lo que se refiere a la interpretación de las cláusulas contractuales. Aunque la voluntad de las partes es la guía dominante tanto en el *Civil Law* como en el *Common Law*, los métodos de interpretación de los contratos son diferentes en cada uno de los sistemas. En los sistemas de *Common Law*, con varios matices en cada uno de los derechos nacionales que la componen, la voluntad de las partes se supone plasmada en el texto del contrato, dentro de sus *four corners*, según la expresión usual. La interpretación restrictiva del contrato es el principio. La solución es totalmente distinta en la familia del *Civil Law*. Si una cláusula contractual es ambigua, el intérprete puede referirse a elementos extraños al contrato para determinar la voluntad de las partes, como, por ejemplo, su conducta antes y después de la firma del contrato. Interpretar un contrato sometido al derecho de un país del *Civil Law* con los cánones de interpretación del *Common Law*, o viceversa, sería un error de derecho. Sin neutralidad cultural, el árbitro de las relaciones económicas internacionales puede fácilmente cometerlo.

## B. El derecho procesal

10. Sin embargo, es en materia de derecho procesal que las diferencias entre las soluciones de los varios sistemas jurídicos son las más grandes. Como en materia de derecho substancial, estas diferencias pueden encontrarse inclusive dentro de sistemas que pertenecen a la misma familia. Por ejemplo, el derecho

francés no favorece la prueba testifical en materia mercantil, cuando está plenamente admitida en derechos del *Civil Law* como los derechos español, portugués, italiano, etc. Semejantes diferencias existen dentro de la familia del *Common Law*. Por ejemplo, el «*discovery*» es mucho más amplio en los Estados Unidos que en Inglaterra donde se limita a documentos, mientras que, en los Estados Unidos, se aplica también a declaraciones de testigos bajo el control de la parte contraria, recibidas antes de la audiencia («*depositions*»). Sea lo que sea, tanto la familia del *Civil Law* como la familia del *Common Law* se caracterizan por bases comunes en materia procesal que permiten fácilmente distinguirlas. Esta oposición entre las dos tradiciones es fundamental para el árbitro internacional que debe adoptar, como se explicará más adelante, reglas procesales específicas aceptables para partes de ambas familias jurídicas.

11. Sin ser demasiado simplista, es posible hacer resaltar tres temas de divergencia esencial entre las tradiciones del *Civil Law* y del *Common Law*: el objeto del proceso (a); los poderes del juez (b) y la audiencia (c).

#### a. *El objeto del proceso*

12. Las tradiciones jurídicas del *Civil Law* y del *Common Law* tienen concepciones distintas del objeto de un proceso. Para la primera, el proceso concierne esencialmente al fondo del litigio y se espera del juez que diga el derecho con respecto a un caso definido. La tradición de common law privilegia más bien el procedimiento<sup>3</sup> de modo tal que el proceso aporte a cada parte medios idénticos y leales para que gane el mejor, teniendo aquí el fondo una importancia secundaria. Se trata de dos enfoques totalmente opuestos, con consecuencias muy importantes. Para el jurista del *Civil Law* lo fundamental es que el problema jurídico que debe ser resuelto sea correctamente presentado para que el juez pueda decidir. Sólo los hechos que permiten definir el problema son relevantes y sólo esos hechos tienen que ser probados. Para el jurista del *Common Law* es todo lo contrario: es necesario que cada parte conozca todos los hechos para que, después, pueda construir demandas formuladas en términos jurídicos, a menudo presentadas de modo alternativo y no subsidiario.

<sup>3</sup> Cf. R. David «L'arbitrage dans le commerce international», p.149.

### b. Los poderes del juez

13. Las concepciones del papel del juez —y del árbitro— son necesariamente diferentes en cada una de las dos tradiciones. Así, el juez de países del *Civil Law* intenta hacer nacer la verdad que le permitirá aplicar la regla de derecho apropiada. Para conseguir esta meta, puede limitar el debate a los puntos que considera pertinentes para resolver el problema jurídico que le fue sometido; puede rechazar ofrecimientos de pruebas que, según él, carecen de interés práctico; puede interrogar directamente a los testigos o decidir de la admisibilidad de las preguntas que los abogados de las partes quieren hacerles; puede ordenar la presentación de documentos sin que una de las partes los haya pedido. El juez está también habilitado para evocar puntos de derechos no mencionados por las partes, toda vez que les dé la posibilidad de comentarlos para respetar el principio de contradicción. Finalmente, puede nombrar a peritos si tal medida probatoria le parece adecuada para establecer hechos.

14. En cambio, en la tradición de los países del *Common Law*, los poderes del juez, que son impresionantes, no tienen otro objetivo que organizar un procedimiento leal, que ponga a las partes en un pie de igualdad en cuanto al conocimiento de los hechos. So pena de sanciones penales, que, por *contempt of Court*, pueden mandar a una parte recalcitrante a la cárcel, el juez está autorizado para ordenar a una parte o a un tercero que remita a otra parte todos los documentos en su posesión que son relativos al litigio y obligar numerosos testigos a someterse al interrogatorio de los abogados de las partes. Al contrario del juez de los países del *Civil Law*, no interviene *proprio motu*, sino cuando una de las partes se lo pide. La admisibilidad de tales solicitudes se considera con gran liberalismo: se supone que sólo un conocimiento total del conjunto de los hechos en relación con el litigio permitirá después a las partes formular sus demandas en términos jurídicos elaborados.

### c. La audiencia

15. Sin embargo, es en lo que se refiere a la audiencia que la oposición entre *Civil Law* y *Common Law* es la más tajante. Si una audiencia en materia mercantil puede durar más de un mes en un país del *Common Law*, cuando un día ya parece mucho en un país del *Civil Law*, eso se explica por los papeles diferentes de la audiencia en cada uno de estas familias de derecho.

16. La audiencia es la clave del procedimiento en los países del *Common Law*. La función de los asesores consiste allí en hacer aparecer la verdad a través de las declaraciones de los testigos, después de una breve introducción explicando lo que han de probar y una breve conclusión demostrando lo que han probado. Ello es muy distinto de la audiencia en países del *Civil Law*, que sólo es el accesorio del procedimiento escrito previo.

## II. La neutralidad del árbitro en práctica

17. En un tribunal arbitral internacional, es muy excepcional que los tres árbitros sean originarios del Estado o de la nación cuyo derecho es aplicable al fondo del litigio, en particular cuando este derecho es el de una de las partes, como es el caso con frecuencia. La elección del presidente del tribunal en un país diferente del de las partes no lo permite y cada parte, con pocas excepciones, suelen nombrar a árbitros de su propio país. Por consiguiente, los árbitros internacionales deben a menudo aplicar un derecho cuyo contenido es distinto del de su país de origen. Es una experiencia que también tiene el juez estatal cuando las reglas de su derecho internacional privado designan como aplicable una ley nacional que no es la *lex fori*.

18. Pero cuando partes de tradiciones jurídicas diferentes acuden al arbitraje, tienen expectativas de neutralidad que no se encuentran cuando es competente un juez nacional. En particular, cuentan con un mínimo de neutralidad cultural de parte del árbitro internacional. Para poner esta neutralidad cultural en práctica, el árbitro internacional debe conocer, de modo sumario por supuesto, las diferencias fundamentales que oponen los grandes sistemas de derecho tanto en cuanto al fondo como en cuanto al procedimiento. Esta ciencia de comparatista debe permitirle distinguir en un sistema jurídico lo esencial, lo histórico y lo circunstancial. Es necesario para poder entender las respectivas posiciones procesales de los abogados de las partes y determinar si están defendiendo conceptos fundamentales para ellos o solamente tratando de complicar el procedimiento para dilatarlo. Es necesario también para que el árbitro se convenza de que las soluciones de su derecho nacional no son el reflejo del derecho natural, al contrario de lo que consideró Lord Asquith of Bishopstone en su laudo en el famoso caso entre Petroleum Development (Trucial Coast) y el Sheik de Abu Dhabi,

en 1951<sup>4</sup>. Aunque pueda parecer paradójico, la neutralidad cultural del árbitro se encuentra especialmente en peligro cuando el derecho aplicable al fondo del litigio y el derecho del país del árbitro pertenecen a la misma familia jurídica o cuando las partes son de países de la misma familia jurídica que su país. El árbitro tiene que hacer un esfuerzo para no olvidar que dentro de una misma familia jurídica hay importantes diferencias tanto en materia procesal como en materia de derecho substancial.

19. La neutralidad cultural del árbitro internacional también exige que sepa que la significación de un concepto jurídico puede variar de un sistema al otro. El concepto de «testigo», de gran relevancia para el arbitraje internacional, es un buen ejemplo. «Testigo» y «witness» no son equivalentes y el papel asignado a cada uno de ellos en su respectivo sistema jurídico de origen tampoco lo es. En los países de tradición del *Civil Law*, es la independencia del testigo que da valor a su declaración.

20. En los derechos de la familia del *Common Law*, toda persona puede testificar, incluso si es dependiente de una de las partes o si tiene interés directo en el litigio. Lo que importa es que sus declaraciones pueden contribuir a un mejor entendimiento del litigio por el juez o el jury. Eso no significa que en la familia civilista, declaraciones de las propias partes no se utilicen como medio de prueba. Por ejemplo, en Suiza, se usa la «*comparición personal*» de las partes. En los sistemas que tienen su origen en el derecho español, se utiliza la «*confesión*». Sin embargo, la intervención de una parte no se considera como un testimonio. De ahí la ambigüedad de la palabra «witness» en el arbitraje internacional, que, en la práctica, se utiliza tanto para traducir la palabra «testigo» cuando el procedimiento es de tradición civilista, aunque las partes comuniquen en inglés, como para designar al verdadero «witness» del *Common Law*.

21. Esta confusión en la terminología y en los conceptos conlleva a veces grandes malentendidos en procedimientos en los cuales se oponen partes de tradición civilista y partes de tradición del *Common Law*. A falta de directivas apropiadas de los árbitros, las primeras consideran que tienen pocos testigos que presentar cuando las segundas no conciben que se pueda presentar un caso sin que intervengan como «witnesses» todos sus protagonistas. Igualmen-

<sup>4</sup> 1 I.C.L.Q. 248 (1952). En este laudo, el árbitro consideró que algunas de las reglas del derecho inglés eran parte de un «modern law of nature».

te, el abogado del *Civil Law*, respetuoso de la independencia del testigo, no se atreve a prepararlo a ser interrogado cuando es una falta profesional para el abogado del *Common Law* no hacerlo. Pero, para estar en condición de dar tales directivas a las partes, el árbitro internacional necesita una neutralidad cultural que le permita anticipar los malentendidos culturales que puedan ocurrir entre las partes.

22. La preocupación de neutralidad cultural de los árbitros internacionales contribuyó mucho en la creación y el desarrollo de una práctica procesal que se inspira tanto de la tradición del *Common Law* como de la tradición del *Civil Law*. Los actores del arbitraje internacional han tratado de conseguir una síntesis en materia de prueba documental, testifical y pericial.

23. En materia de prueba documental, el procedimiento se inspira sobre todo en la tradición del *Civil Law*. En general, cada parte debe construir su expediente a la luz de los elementos que conoce y de los documentos que están en su posesión. Sin embargo, un procedimiento de «*discovery*» limitado puede ser aceptado. Las Reglas de la «*International Bar Association on the taking of evidence in International Commercial Arbitration*», en su versión revisada de 1999, inspiran a muchos árbitros al respecto, por motivo de la neutralidad de esas reglas entre las tradiciones de *Civil Law* y de *Common Law*, aunque evitan de declararlas directamente aplicables para conservar una necesaria flexibilidad. Los árbitros suelen declarar que una petición de documentos será desestimada si no se demuestra que los documentos pedidos son relevantes, significativos y necesarios a la solución del litigio. Si se admite hoy que una parte pueda obtener del árbitro que obligue a la otra parte a producir documentos en su posesión, es con la condición que establezca que dichos documentos son necesarios para probar sus alegaciones. El concepto de «*disclosure of documents*» tal como se conoce en los países del *Common Law*, desconoce este tipo de restricciones. Así, la neutralidad procesal de los árbitros de las relaciones económicas internacionales se concretizó en una obligación de presentar documentos a solicitud del adversario mucho más frecuente que en los tribunales judiciales de países de *Civil Law*, pero sin la extensión que le es reconocida en los países de *Common Law*.

24. Lo mismo ocurrió en lo que se refiere a la prueba testifical. La práctica arbitral internacional adoptó tanto la noción de *witness* del *Common Law* como los rasgos más significativos de su método de interrogarlos. Sin embar-

go, si la trama general es asimismo la del *Common Law*, se trata más de un marco que de la aplicación de reglas de un determinado sistema jurídico. Los testigos son primero interrogados por las partes, pero, después, si es necesario, por los árbitros que, además, pueden intervenir con preguntas puntuales a todo momento. Generalmente, el interrogatorio del testigo por la parte que lo presenta (*direct examination*) es muy escueto y remplazado por la presentación de una declaración escrita del testigo, producida antes de la audiencia, el *Witness Statement* y que tiene sus raíces en la práctica del *Civil Law*. Es seguida por un contra-interrogatorio (*cross-examination*) que constituye la fase esencial del testimonio oral, ya que permite apreciar la credibilidad del testigo, sin que se sigan las reglas muy detalladas y formalistas conocidas en los derechos de países del *Common Law*. Lo más significativo es que la intervención de los árbitros no se limita a garantizar que las reglas del juego serán respetadas: como ya se indicó, pueden hacer preguntas a los testigos cuando lo consideren conveniente e imponer restricciones de tiempo a las audiciones de los testigos. Sobre todo, pueden decidir que la audición de uno o más testigos es inútil, llamar a testigos que ninguna de las partes quería presentar o limitar el marco de las preguntas de los abogados a temas que les parecen relevantes. Esos poderes son típicos de la tradición del *Civil Law*. La preocupación de neutralidad de los árbitros resultó en una práctica totalmente nueva en cuanto a la prueba testifical.

25. Con respecto a la prueba pericial, la tradición del *Civil Law* concibe el nombramiento de un perito como una medida de instrucción ordenada por un juez. En cambio, en la tradición del *Common Law* el perito está considerado como un «*witness*» llamado a informar al juez sobre problemas técnicos o sobre el contenido de un derecho extranjero, y es entonces interrogado como tal. La práctica del arbitraje internacional no ha elegido entre esos dos métodos y utiliza el uno o el otro según la índole de los problemas que se presentan. Además se ha desarrollado una nueva práctica que consiste en pedir a los peritos nombrados por las partes que presenten un documento común, en el cual indican los puntos técnicos sobre los cuales están de acuerdo y los puntos de discrepancia entre ellos. En base a este documento, los peritos de partes son en conjunto interrogados directamente por los árbitros y después por las partes en la audiencia. Esta técnica del «*Experts conferencing*», que a veces es aplicada también al interrogatorio de testigos que declaran sobre los mismos hechos, es otro ejemplo del sincretismo entre las tradiciones de sistemas jurídicos diferentes, un sincretismo que pone en práctica la exigencia de neutralidad cultural requerida por partes del arbitraje de las relaciones económicas internacionales.

26. Finalmente, la neutralidad cultural del árbitro no se satisface sólo de técnicas relativas a la conducta del procedimiento o de un conocimiento sumario de las características de los varios sistemas jurídicos. Para portarse con neutralidad, el árbitro debe también ser capaz de valorar las pruebas en su contexto socio-económico. Por ejemplo, la limitación de responsabilidad de parte de un perito de un país del *Civil Law* es inusual y justifica dudas en cuanto a la convicción con la cual expresa su opinión técnica. Tal limitación es al contrario totalmente normal de parte de un perito norteamericano que tiene que protegerse de las tendencias contenciosas de la sociedad en la que vive. Del mismo modo, no se puede siempre sacar inferencias idénticas cuando una parte de un país del *Common Law* pretende que notas de una reunión no existen y cuando una parte del *Civil Law* hace la misma declaración. El contexto es muy importante y la costumbre de tomar notas no tiene el mismo desarrollo en países donde es muy improbable que una persona sea llamada como testigo en su vida profesional y en países donde la probabilidad es mucho más grande.

27. Para ser culturalmente neutral, es preciso que el árbitro tenga conciencia del carácter relativo de las reglas jurídicas, substanciales como procesales. Son frutos de la historia y de circunstancias en un momento determinado. Debe también respetar a todas las culturas y tratarlas igualmente, lo que requiere de creatividad para implementar nuevas soluciones prácticas, que, en el respeto del principio de la contradicción, permita a cada una de las partes exponer su caso en un marco que no le parezca hostil. Pero, antes de todo, el árbitro tiene que ser muy modesto y evitar las trampas creadas por las palabras que nunca significan exactamente lo mismo, no solo en cada idioma, sino para cada persona. El gran escritor turco, Orhan Pamuk, que recibió el premio Nobel de literatura, dice que por razón de la historia cada palabra tiene un patrón diferente en cada idioma y que cuando ha utilizado la palabra «*ask*» en turco, que significa amor, y que la ve traducida por «*love*» en una de las versiones en idioma inglés de sus obras, en lo esencial la palabra no tiene las mismas connotaciones. Aunque no hablan frecuentemente de amor, los actores del arbitraje internacional utilizan en el idioma del arbitraje palabras que tienen otras connotaciones en su idioma materno y que no logran transmitir. Eso es la fuente de muchos malentendidos y de muchas decepciones. No se puede exigir de un árbitro que su neutralidad cultural le permita evitar esos malentendidos. Sólo se exige que tenga conciencia de su existencia.